

**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
<b>Nombre de la entidad</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Departamento Nacional de Planeación				
<b>Responsable del proceso</b>	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo (Superservicios) y Miguel Caicedo (DNP)				
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>	Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.9.9.6 del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación Nacional relacionado con el plazo para el pago de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.				
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>	Adicionar un parágrafo al artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1082 de 2015 con el fin de ampliar el plazo para el pago de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de cinco (5) días hábiles después de la firmeza de la liquidación individual a seis (6) cuotas iguales dentro de los seis (6) meses siguientes a la firmeza de la liquidación individual.				
<b>Fecha de publicación del informe</b>	16 de septiembre de 2020				
Descripción de la consulta					
<b>Tiempo total de duración de la consulta:</b>	Quince (15) días.				
<b>Fecha de inicio</b>	16 de septiembre de 2020				
<b>Fecha de finalización</b>	7 de octubre de 2020				
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>	<a href="https://www.dnp.gov.co/DNPN/normativa/proyectos-de-normatividad">https://www.dnp.gov.co/DNPN/normativa/proyectos-de-normatividad</a>				
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>	<a href="https://www.dnp.gov.co/DNPN/normativa/proyectos-de-normatividad">https://www.dnp.gov.co/DNPN/normativa/proyectos-de-normatividad</a>				
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>	gperalta@superservicios.gov.co y mcaicedo@dnp.gov.co				
Resultados de la consulta					
<b>Número de Total de participantes</b>	5				
<b>Número total de comentarios recibidos</b>	5				
<b>Número de comentarios aceptados</b>	0				
<b>Número de comentarios no aceptados</b>	5				
<b>Número total de artículos del proyecto</b>	2				
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>	1				
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>	0				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	25/09/2020	nlino@gasnova.co	Así mismo y dado los elevados valores liquidados por las contribuciones especial y adicional solicitamos se dé plazo de 12 meses para realizar estos pagos.	No aceptada	<p>Este comentario de GASNOVA se refiere tanto a las contribuciones previstas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Así las cosas, es importante distinguir entre las contribuciones previstas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y aquella del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fueron creadas con "el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio (...)" De esta forma, este artículo contempla tres (3) contribuciones que el comentarista ha denominado como "especial". Es importante destacar que cada una de estas contribuciones está limitada por el presupuesto aprobado por el Congreso de la República a cada una de estas tres entidades de manera anual, de tal forma que la tarifa para cada una de ellas no puede exceder del 1% de la base gravable.</p> <p>De otra parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cobro de una contribución adicional que "se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)." Ahora bien, contrario a lo que sucede con las contribuciones especiales del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la tarifa de esta es del 1%.</p> <p>Vista la anterior diferenciación, es importante tener presente que el objeto del proyecto de decreto sometido a consideración de la ciudadanía se limita a la forma de pago de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 únicamente, razón por la cual, el comentario relacionado con la ampliación del plazo para el pago de las contribuciones de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 no será objeto de pronunciamiento.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el comentario está orientado a ampliar el plazo contemplado en el proyecto de decreto de seis (6) meses a doce (12) meses. Esta solicitud se hace teniendo en cuenta que el cambio de la base gravable que introdujo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 implicó una redistribución de la carga por concepto de las contribuciones para ciertos sectores.</p> <p>Revisada la propuesta se encuentra que la misma es inviable en la medida en que los recursos provenientes de la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 son necesarios para fortalecer el Fondo Empresarial, en el marco de los esquemas de solución empresarial de</p>
2	25/09/2020	varevedo@acp.com.co	<p>1. Solicitud de extensión de seis (6) a doce (12) cuotas iguales: Si bien el proyecto de Decreto propone el pago en seis (6) cuotas mensuales posterior al acto administrativo que liquida la obligación, las empresas de manera atenta solicitan que dicho pago se extienda en hasta doce (12) cuotas mensuales sin el pago de intereses, tiempo que estiman suficiente para pagar los elevados montos de la obligación, y teniendo en cuenta la situación económico-financiera que el país y sus sectores productivos presentan, como fue explicado anteriormente.</p> <p>2. Valores excedentes pagados: En particular sobre el numeral 3 del Artículo 1 del proyecto de Decreto en consulta, el cual indica que los montos excedentes pagados al valor de las cuotas se imputan a la cuota siguiente, de manera respetuosa se solicita incluir como modalidades adicionales, que los montos excedentarios resultantes del pago de la obligación sean (i) devueltos a las empresas en un plazo no mayor a tres (3) meses bajo los lineamientos que considere del DNP, o (ii) que a solicitud del pagador se reconozca como adelanto a los pagos de las futuras contribuciones que las empresas deban realizar a la SSPD en el marco de lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>3. Sentido de urgencia en la expedición del proyecto de Decreto: Como fue explicado en la primera parte de esta comunicación, los efectos de la pandemia sobre las finanzas de las compañías durante el año 2020, hace que un alivio en el pago de obligaciones con la SSPD sea uno de los factores que pueden ayudar a una recuperación económica más acelerada para las empresas. Por eso, es necesario que el proyecto de decreto en discusión sea ratificado con la mayor celeridad posible, para que las empresas que aún no han recibido la liquidación de la contribución adicional por parte de la SSPD puedan hacer uso del pago por cuotas.</p>	No aceptada	<p>1. Este comentario coincide con el presentado por GASNOVA con respecto a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual se remite a la respuesta allí dada.</p> <p>2. El proyecto de decreto busca que los sujetos pasivos de la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 cuenten con un plazo de 6 meses para efectuar el pago de la contribución mencionada. Este plazo, se cuenta desde el momento en que el acto administrativo quede en firme. Ahora bien, los pagos deben hacerse por los valores señalados en el numeral 2 del parágrafo propuesto; es decir, una primera cuota por el 16.65% del valor de la contribución y cinco cuotas por el 16.67% cada una.</p> <p>En vista de lo anterior, el numeral 3 propone que, en caso de que un sujeto pasivo haga un pago de una cuota cuyo valor excede del 16.65% (en el caso de la primera cuota) o del 16.67% en el caso de cualquiera de las cuotas siguientes, el valor pagado en exceso se impute automáticamente a la cuota inmediatamente siguiente. Este mecanismo se considera adecuado para garantizar el efectivo y oportuno recaudo de la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial.</p> <p>De otra parte, el referido mecanismo genera los incentivos adecuados para que los sujetos pasivos hagan los pagos exactos, de tal manera que no tengan que presentar solicitudes adicionales a la administración. En todo caso, si el sujeto pasivo hace un pago en exceso, dispone de todos los instrumentos legales para obtener la devolución del pago en exceso, pues la regla prevista en el numeral 3 del parágrafo del artículo 1 del proyecto de decreto bajo estudio no los limita.</p> <p>En este sentido, no hay necesidad de introducir cambio alguno al proyecto de decreto.</p> <p>3. Este comentario pone de presente la urgencia por parte de la comentarista de adoptar lo propuesto en el proyecto de decreto y destaca su aplicación para los pagos correspondientes a los años posteriores. En este sentido, es importante tener presente que los plazos previstos en el proyecto de decreto se aplicarán durante toda la vigencia de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019; es decir, por los años 2020, 2021 y 2022.</p> <p>Así las cosas, no hay necesidad de introducir cambio alguno al proyecto de decreto.</p>

3	26/09/2020	sachicanoy@enertotalesp.com	<p>1. La base de liquidación no es consistente con las de los años anteriores, en consecuencia, hay un incremento exorbitante en la contribución especial y la contribución adicional.</p> <p>2. Los cobros por la prestación del servicio al usuario deben estar enmarcados dentro de los límites de la proporcionalidad. Las empresas prestadoras deben tener un equilibrio entre ser eficientes económicamente y continuar con la prestación del servicio, situación que no se evidencia en la liquidación de las contribuciones para el año 2020 (...).</p> <p>3. Pese a las inequidades o a las afectaciones del principio de viabilidad financiera existen parámetros legales que determinan que las empresas deben atender compromisos económicos para garantizar la efectiva prestación de los servicios.</p> <p>Es evidente la dificultad económica en que se han visto inmersas las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud a causa de la pandemia, el cual ha tenido grandes impactos en la vida nacional.</p> <p>Dichas circunstancias no solo han afectado los ingresos de la compañía sino también la utilidad y rentabilidad de la misma. El incremento de la base gravable y en consecuencia la liquidación de las contribuciones es una medida lesiva en el monto fijado como contribución.</p>	No aceptada	<p>1. Respecto de la observación enunciada en relación con la base gravable de las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se remite a la respuesta ofrecida al comentario formulado en igual sentido por la empresa GASNOVA.</p> <p>Ahora bien, en relación con la observación planteada respecto de la forma como se determina la base gravable de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, "en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) (negrita fuera del texto original). Este primer inciso del artículo 338 de la Constitución Política, junto con el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política contemplan el principio de legalidad y reserva de ley de los tributos. En este sentido, la determinación de los elementos esenciales del tributo es una tarea que le compete exclusivamente al legislador.</p> <p>Visto lo anterior, efectivamente como lo pone de presente la comentarista, la base gravable de las contribuciones especiales presentó un cambio frente al régimen que imperaba antes de la entrada en vigor del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En efecto, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de las contribuciones de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 estaba determinada por el parágrafo 2 que disponía: "Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia."</p> <p>Ahora bien, la base gravable como fue definida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 es la siguiente: "La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. (...)"</p> <p>Esta nueva base gravable de las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tal y como fue modificada por el artículo 18 de la Ley</p>
4	16/09/2020	Camilo Sánchez - Andesco	<p>1. Después de explicar el impacto en la empresa que ha tenido la modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, sostienen lo siguiente: "la contribución que muchas empresas van a pagar para financiar la actividad que desarrollan estas entidades, según la liquidación entregada, aumentará en una proporción muy superior a ese porcentaje. A lo anterior se suma el costo de la contribución adicional del 1% creada por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que, aplicada sobre la misma base gravable, resulta mucho más gravosa y tendrá un impacto negativo enorme en el flujo de caja de las compañías y en los resultados económicos de los años 2020 a 2022."</p> <p>Hecho lo anterior, explican el impacto que la redefinición de la base gravable tiene, según la información de que ellos disponen, en los diferentes sectores.</p> <p>2. "Por lo anterior, con base en los análisis de impacto realizados, respetuosamente solicitamos que la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia, consagrada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, se pueda pagar en seis (6) cuotas mensuales durante el año 2021."</p> <p>3. "Asimismo, les agradecemos considerar la posibilidad de diferir el pago de la contribución especial consagrada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, correspondiente al año 2020, en tres (3) cuotas mensuales durante el presente año."</p> <p>4. "Finalmente, insistimos en que la aplicación de estas normas debe estar enmarcada en el principio constitucional de equidad, según el cual</p>	No aceptada	<p>1. Este comentario no se refiere propiamente a lo previsto en el proyecto de decreto, sino al impacto económico que presenta el cambio de la base gravable de las contribuciones especiales (art. 85, Ley 142 de 1994) y el cobro de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 142 de 1994. En este sentido, la administración no puede sustraerse del deber legal de cobrar los tributos.</p> <p>2. Lo primero que se debe destacar es que los plazos que el decreto propone sean concedidos para el pago de la contribución adicional se cuentan desde la fecha que sea posterior, entre la expedición del proyecto de decreto y la firmeza del acto administrativo de liquidación de la contribución. Así las cosas, en términos prácticos, durante el año 2020 tendrían que pagarse, dependiendo del caso, máximo 3 cuotas y, las 3 cuotas restantes, en los primeros meses de 2021. De otra parte, es conveniente tener presente que durante el año 2021 también se hará el cobro de las contribuciones especiales y la adicional, por lo que aceptar la propuesta podría generar mayor presión sobre la caja de los prestadores en el año 2021.</p> <p>3. Este comentario coincide con el presentado por GASNOVA con respecto a las contribuciones especiales previstas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Por esta razón, se remite a la respuesta ofrecida a GASNOVA sobre el particular.</p> <p>4. En este comentario se pone de presente la opinión del comentarista con respecto a los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, es importante precisar que en materia del cobro de los tributos la administración dispone de un margen muy limitado, en virtud del principio de legalidad y reserva de ley explicado en la respuesta al comentario 1 del comentario 3 recibido.</p> <p>Por lo anterior, no resulta procedente efectuar cambio alguno al proyecto de decreto, tal y como fue publicado a comentarios del público en general.</p>
5	15/09/2020	Andesco, Acolgen, ANDEG, Asocodis, Naturgas, GASNOVA y Agremgas	<p>1. La comunicación hace un recuento sobre las modificaciones que introdujo la Ley 1955 de 2019 con respecto a la determinación de la base gravable de las contribuciones previstas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la contribución adicional creada por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Posteriormente ponen de presente que "el tributo, en muchos casos, tendrá incrementos significativos con respecto al valor de la contribución liquidada y pagadas en la vigencia 2019 y con respecto al promedio de los últimos años, lo que afecta el flujo de caja y sin duda el estado de resultados de las empresas."</p> <p>Con base en todo lo anterior "respetuosamente solicitamos se revise la aplicación de la norma sobre base gravable de la contribución especial consagrada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y se reconsidere el cobro de la contribución adicional del 1%, contemplada en el artículo 314 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo."</p> <p>2. Más adelante exponen lo siguiente: "Insistimos en que la aplicación de estas normas debe estar enmarcada en el principio constitucional de equidad, según el cual es preciso ponderar la distribución de las cargas</p>	No aceptada	<p>1. Este comentario, en la misma línea de algunos de los que se presentaron arriba, busca que a través del decreto reglamentario que se sometió a consulta se revise la base gravable de la contribución especial consagrada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y se reconsidere el cobro de la contribución adicional del 1%, contemplada en el artículo 314 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo." Como puede verse se trata de dos asuntos que, conforme a lo arriba expuesto, están reservados al legislador, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política y en el artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido, el comentario no genera un cambio en el proyecto de decreto pues los cambios solicitados tienen reserva de ley.</p> <p>2. En este comentario se pone de presente la opinión de los comentaristas con respecto a los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, en relación con el principio constitucional de equidad y la destinación de los recursos provenientes de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, es importante precisar que, en materia del cobro de los tributos, la administración dispone de un margen muy limitado, en virtud del principio de legalidad y reserva de ley explicado en la respuesta al comentario 1 del comentario 3 recibido.</p> <p>Por lo expuesto, no hay lugar a modificaciones del proyecto de decreto con base en estos comentarios.</p>